

Ahora bien, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia..." (Fallo de 12 de enero de 2000)

De allí entonces que, la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Teófilo López Avila en representación de Antonio Ramiro Samudio, para que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 45 del 31 de diciembre de 2009, emitida por la Alcaldía Municipal de Boqueté.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN MICILA CASTILLO DE REQUENA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 08-01-06-090 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	588-09

VISTOS:

El licenciado Ramiro Araúz Chang, actuando en representación de Ascela Gabriela Aguina Almengor, ha interpuesto recurso de reconsideración contra el Auto de 28 de diciembre de 2009, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de Celedonia Sánchez de Batista, Carmen Micila Castillo de Requena y otros, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 08-01-06-090 del 8 de agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través de la cual se le otorgó la dedicación a tiempo completo a la profesora Ascela Gabriela Aguina Almengor.

En lo medular, la parte recurrente manifiesta, en su escrito visible a foja 64 a 69 del expediente judicial, que erróneamente se está atacando por vía de nulidad un acto de carácter particular, siendo la vía correcta la acción de plena jurisdicción. Asimismo, indica que "Los términos para la presentación de una demanda de Plena Jurisdicción están prescritos para los demandantes que en resumidas cuentas plantean el supuesto mejor derecho para optar por una dedicación a tiempo completo y la afectación que les produjo... lo que se resume como intereses particulares y subjetivos impropios ajenos para una acción de nulidad como la presentada."

Por su parte, la firma de abogados Bernal & Asociados, presentó escrito de oposición al recurso, señalando que la demanda en cuestión “persigue la declaratoria de nulidad del acto demandado, consistente en una dedicación a tiempo completo de una profesora universitaria, acto que según la doctrina constituye categorizarlo como un ACTO CONDICIÓN.”

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Previo al estudio de la alzada, observa este Tribunal de instancia que el Magistrado Ponente, concedió el recurso de reconsideración interpuesto como recurso de apelación, mediante Providencia de trece (13) de mayo de 2010. No obstante, resulta importante aclarar a la parte actora que el recurso adecuado en este instante procesal es el recurso de apelación, esto de conformidad con el artículo 109 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 109. El sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el Recurso de Apelación para ante el resto de los magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al sustanciador.

De la norma transcrita se colige que contra el Auto que dicte el Magistrado Ponente, mediante el cual se admita o niegue la interposición de la demanda, solo procederá el recurso de apelación, el cual será resuelto por el resto de los Magistrados que conforman la Sala.

Al punto de los anteriores señalamientos, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

En lo medular, la oposición de la recurrente, se centra en que la parte demandante equivocó la vía al interponer demanda de nulidad, pues en el presente caso se afectan derechos subjetivos, debiendo promover una acción de plena jurisdicción.

Luego de analizar las constancias procesales, quienes suscriben consideran que lo procedente es confirmar el acto recurrido. Este Tribunal Colegiado estima que el acto administrativo, que dicta la acción de personal en la cual se concede la dedicación de tiempo completo a la profesora Ascela Gabriela Aguina Almengor, viene a ser un acto condición; toda vez que la acción de personal docente y posterior toma de posesión, coloca a la profesora Agiona Almengor en una situación jurídica impersonal que redundará sobre la colectividad.

De acuerdo al jurista Libardo Rodríguez, en su obra Derecho Administrativo, general y colombiano, se entiende como actos-condición aquellos que atribuyen a un individuo una situación jurídica general u objetiva y que, por tanto hacen posible que un individuo determinado quede cobijado por una situación general que antes no lo alcanzaba. El letrado señala como claro ejemplo “el nombramiento de un empleado público, por el cual una vez cumplidos los requisitos de su posesión en el cargo, se ubica a la persona nombrada dentro de la situación general u objetiva propia de todos los empleados públicos.”

Cabe advertir que la Sala Tercera se ha pronunciado, de manera reiterada, sobre el tema (acto condición) de la siguiente manera:

Este acto condición es aquel que tiene por objeto jurídico colocar a un individuo en una situación jurídica impersonal o hacer regular el ejercicio de un poder legal. Dicho cargo le otorga un status legal que le permite ejercer una actividad que repercute sobre la colectividad, pero además de ello se ha configurado con un supuesto ajuste a las normas legales, por lo que, si el funcionario nombrado no cumple ni reúne los requisitos establecidos para su designación, se está violando el orden legal objetivo, y en tal circunstancia cualquier persona por medio de una demanda contenciosa de nulidad puede impugnar tal nombramiento.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 28 de diciembre de 2009, que admite la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por la firma Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de Celedonia Sánchez de Batista, Carmen Micila Castillo de Requena y otros.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.